



RESOLUCIÓN CJR21-0476
(05 de octubre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO y DAVID ORLANDO GUZMÁN SERNA”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida en el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, expidió el Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017, modificado por los Acuerdos CSJMEA17-931 del 09 de octubre de 2017 y CSJMEA17-943 del 23 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Villavicencio y Administrativo del Meta.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJMER18-241 del 23 de octubre de 2018, modificada por la Resolución CSJMER18-291 del 21 de diciembre de 2018, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el tres (3) de febrero de 2019.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante la Resolución CSJMER19-111 del 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos por el Consejo Seccional y por la

Unidad de Administración de la Carrera Judicial¹, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, por quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, continuó con la etapa Clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2, inciso 5, numeral 5.2, sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017).

Con la Resolución CSJMER21-73 del 24 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, conformó, entre otros, el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de **Secretario de Juzgado de Circuito - Nominado**, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017, modificado por los Acuerdos CSJMEA17-931 del 09 de octubre de 2017 y CSJMEA17-943 del 23 de octubre de 2017, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 01 de junio hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

El señor **CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO**, el 16 de junio de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJMER21-73 del 24 de mayo de 2021, por encontrarse inconforme con el puntaje asignado en el factor de experiencia adicional y docencia, argumentando que se le debieron otorgar 67.16 puntos en este ítem, teniendo en cuenta que a la fecha de inscripción a la convocatoria contaba 3 años, 4 meses y 9 días de experiencia, la cual acreditó con la documentación aportada dentro del término de inscripción. Por tanto, en vista de que la calificación que obtuvo para este factor fue de 62.28, el concursante solicitó se le reconozcan los 4.88 puntos adicionales a los que, según considera, tiene derecho.

Por medio de la Resolución CSJMER21-146 del 13 de agosto de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el aspirante **CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO** contra la Resolución CSJMER21-73 del 24 de mayo de 2021, confirmando la decisión, no reponiendo el puntaje obtenido por el recurrente, y concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por el señor **CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO**, se concretan a solicitar una nueva verificación de los documentos aportados con la inscripción al concurso, a efectos de revisar el puntaje asignado en el ítem de experiencia adicional y docencia.

Por su parte, el señor **DAVID ORLANDO GUZMÁN SERNA**, el 16 de junio de 2021, presentó los mismos recursos argumentando que en el factor capacitación adicional no se

¹ Resoluciones CJR19-0847 del 15 de octubre de 2019 adicionada por la Resolución CJR19-0865 del 16 de octubre de 2019, y CJR21-0097 del 24 de marzo de 2021

le tuvo en cuenta para la asignación de puntaje, el curso de informática básica que acreditó al momento de inscripción a la convocatoria, por lo cual solicitó se corrija el puntaje otorgado en este ítem, sumando el puntaje adicional que no fue valorado al momento de la ponderación de los factores para la clasificación del Registro Seccional de Elegibles. Por último, el recurrente solicitó se le informe detalladamente la metodología matemática empleada para la conversión de puntajes de la prueba de conocimientos, así como para la ponderación de los puntajes para la obtención de los 608.28 puntos que al concursante se le asignó como puntaje total en la etapa clasificatoria.

Por medio de la Resolución CSJMER21-143 del 13 de agosto de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el aspirante **DAVID ORLANDO GUZMÁN SERNA** contra la Resolución CSJMER21-73 del 24 de mayo de 2021, confirmando la decisión, no reponiendo el puntaje obtenido por el recurrente, y concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por el señor **DAVID ORLANDO GUZMÁN SERNA**, se concretan a solicitar una nueva verificación de los documentos aportados con la inscripción al concurso, a efectos de revisar el puntaje asignado en el ítem de capacitación adicional, así como una explicación en relación con la metodología para realizar la conversión de puntajes de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y para la obtención del puntaje final que se le asignó en la etapa clasificatoria.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad, se resuelven los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria por los señores **CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO** y **DAVID ORLANDO GUZMÁN SERNA**, quienes se presentaron para el cargo de **Secretario de Juzgado de Circuito –Nominado**, contra el Registro Seccional de Elegibles, contenido en la Resolución CSJMER21-73 del 24 de mayo de 2021

A los recurrentes les fueron publicados los siguientes puntajes:

Seccional	Cédula	Nombre	Código	Cargo	Grado	Conversión conocimiento	Psicotécnica	Puntaje Experiencia adicional y docencia	Puntaje Capacitación Adicional	PUNTAJE TOTAL
META	1014200808	CARVAJAL QUINTERO CARLOS ANDRÉS	261627	Secretario de Juzgado de Circuito	Nominado	398,79	151,50	62,68	0	612,57
META	86078233	GUZMÁN SERNA DAVID ORLANDO	261627	Secretario de Juzgado de Circuito	Nominado	315,78	172,50	100	20	608,28

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral segundo del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
261627	Secretario de Juzgado de Circuito	Nominado	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria.

En el acuerdo de convocatoria se estableció que para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: “la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días. La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”.

En relación con el recurso interpuesto por el señor **CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO**, al revisar los documentos aportados por el concursante al momento de la inscripción, para acreditar el requisito mínimo de experiencia, en actividades de orden administrativo y judicial, complementarias de las tareas y responsabilidades de los niveles superiores en la coordinación y ejecución de las labores, se encuentran:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD BOGOTÁ	Escribiente Circuito	31/08/2012	12/09/2012	13
JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD BOGOTÁ	Escribiente Circuito	13/09/2012	20/01/2013	128
JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD BOGOTÁ	Oficial Mayor Circuito	21/01/2013	31/07/2013	191
TRIBUNAL SUPERIOR LABORAL DE VILLAVICENCIO - META EN DESCONGESTIÓN	Auxiliar Judicial	1/08/2013	30/09/2013	60
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL ASUNTOS DE MÍNIMA Y MENOR CUANTÍA DE VILLAVICENCIO - META EN DESCONGESTIÓN	Oficial Mayor Municipal	11/10/2013	12/01/2014	92
SECRETARÍA SALA CIVIL-LABORAL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR VILLAVICENCIO	Oficial Mayor Tribunal	13/01/2014	27/04/2016	825
JUZGADO 001 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	Oficial Mayor Circuito	28/04/2016	10/10/2017	523
Total				1832

Revisados los documentos efectivamente aportados por el concursante, durante el término de inscripción, se pudo establecer que el aspirante acreditó 1832 días de experiencia profesional en actividades relacionadas con el cargo. A los 1832 días laborados se les descuenta el requisito mínimo de 720 días y quedan 1112 días, que equivalen a un puntaje de 61.78 en el ítem de experiencia adicional y docencia.

Al respecto, como primera medida debe aclararse que la experiencia exigida para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito es de carácter profesional relacionada, por lo cual sólo es procedente valorar la experiencia adquirida a partir de la fecha de terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pónsum académico de la respectiva formación universitaria; en el caso particular, el aspirante allegó el acta de grado de fecha 31 de agosto de 2012, por lo cual, solo es procedente tener en cuenta la experiencia relacionada que haya adquirido con posterioridad a esta fecha.

Igualmente, es preciso señalar que, para efectos de contabilizar el tiempo de experiencia de cada concursante, la equivalencia en días que corresponde a un (1) año, es de 360 días; además, de acuerdo con las reglas de la convocatoria, solo puede valorarse la experiencia que sea acreditada dentro del término de inscripción al concurso.

De conformidad con lo anterior, no le asiste razón al recurrente cuando afirma se le debieron otorgar 67.16 puntos, respecto al factor de experiencia adicional y docencia.

En ese orden de ideas, se establece que la calificación para el ítem de experiencia adicional y docencia es de 61.78 puntos para el caso del aspirante **CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO**; no obstante, dado que el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en dicho factor, al conformar el Registro Seccional de Elegibles resulta superior al antes señalado, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*, esta Corporación procederá a confirmar el puntaje de 62.68 asignado en la

Resolución CSJMER21-73 del 24 de mayo de 2021, como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.

Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.

Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto...”

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas.”²

En relación con el recurso interpuesto por el señor **DAVID ORLANDO GUZMÁN SERNA**, en cuanto al puntaje asignado en el factor de capacitación adicional, en primer término, debe señalarse que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2º del Acuerdo de Convocatoria, dependiendo del nivel ocupacional, los estudios que se tendrán en cuenta son:

² Corte Constitucional, sentencia T-033 de 2002

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 de puntos.

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas. En todo caso, el factor de capacitación no podrá exceder de 100 puntos.

Al efecto, se relacionan los documentos acreditados por el recurrente como capacitación, allegados al momento de la inscripción al concurso, así:

Título	Institución	Puntaje
ACTA DE GRADO PREGRADO DERECHO	Universidad Cooperativa de Colombia - Villavicencio	0 Es parte de los requisitos mínimos para aspirar al cargo
ACTA DE GRADO ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO	Universidad Nacional de Colombia en convenio con Universidad de los Llanos	20
Total		20

De conformidad con los documentos aportados por el recurrente al momento de la inscripción al concurso, para el factor de capacitación adicional, en primer término, es preciso señalar que, al título de pregrado como abogado, no se le otorga puntaje, como quiera que hace parte de los requisitos mínimos para acceder al cargo de Secretario de Juzgado de Circuito. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, solo se le asignaron veinte (20) puntos al otro soporte allegado por el concursante para acreditar la capacitación adicional, que corresponde a la especialización en derecho administrativo.

Ahora bien, en cuanto al curso de informática básica alegado por el aspirante, debe señalarse que no se encontró el soporte respectivo dentro de los documentos aportados dentro del término de inscripción a la convocatoria, por lo cual no es posible valorar ni asignarle puntaje adicional por esta capacitación.

De lo anterior, se logra determinar que la calificación para el ítem de capacitación adicional es de veinte (20) puntos; por lo tanto, el puntaje asignado para este factor, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el acto administrativo censurado, cumple con los parámetros de puntuación previstos en el Acuerdo, por lo que habrá de confirmarse, como se ordenará en la parte resolutive.

De otra parte, frente a lo solicitado por el señor **DAVID ORLANDO GUZMÁN SERNA** en cuanto a que se le informe la metodología matemática empleada para la conversión de puntajes de la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades, en primer término, es preciso advertir que, de conformidad con el numeral 5.1.2 del artículo 2° del Acuerdo que reglamentó la convocatoria, en la etapa de selección solo procedían los recursos de reposición y apelación contra los resultados **no aprobatorios** de esta prueba.

Por tanto, revisado el resultado obtenido por el solicitante en las pruebas de conocimientos, competencias y aptitudes y/o habilidades realizadas dentro de la mencionada etapa y publicadas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante Resolución CSJMER19-111 de 2019, se encuentra que sí aprobó:

Seccional	Cédula	Código	Cargo	Grado	Puntaje	Aprobó Si/No
META	86078233	261627	Secretario de Juzgado de Circuito	Nominado	810,52	Si Aprobó

No obstante, en vista de que el recurrente solo solicita una explicación sobre la metodología matemática utilizada para la conversión del puntaje directo obtenido en la prueba de conocimientos a la escala de calificación entre 300 y 600 puntos, a continuación, se procede a detallar la fórmula empleada para estos efectos.

En relación con este factor, se transcribe en lo pertinente lo reglado en el Acuerdo de Convocatoria, en el subnumeral 5.1.1, numeral 5.1 del artículo 2, así:

“5.1 Etapa de selección (...) 5.1.1. Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades (...)

(...) En el proceso de calificación de las pruebas de competencias, aptitudes y/o habilidades, se tendrán en cuenta los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, y se construirán escalas estándar de 1 a 1000. De igual manera se procederá con la valoración de la prueba de conocimientos.

*Para aprobar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades el concursante requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. **Sólo los aspirantes que obtengan dicho puntaje en la prueba podrán continuar en el concurso.***

Posteriormente, los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos; de tal suerte que quien(es) obtenga(n) la máxima nota en la prueba, esto es 1000 puntos se le(s) asignarán 600 puntos y a quien(es) registren la(s) nota(s) más baja(s), esto es 800 puntos se le asignarán 300

puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos por los demás aspirantes.

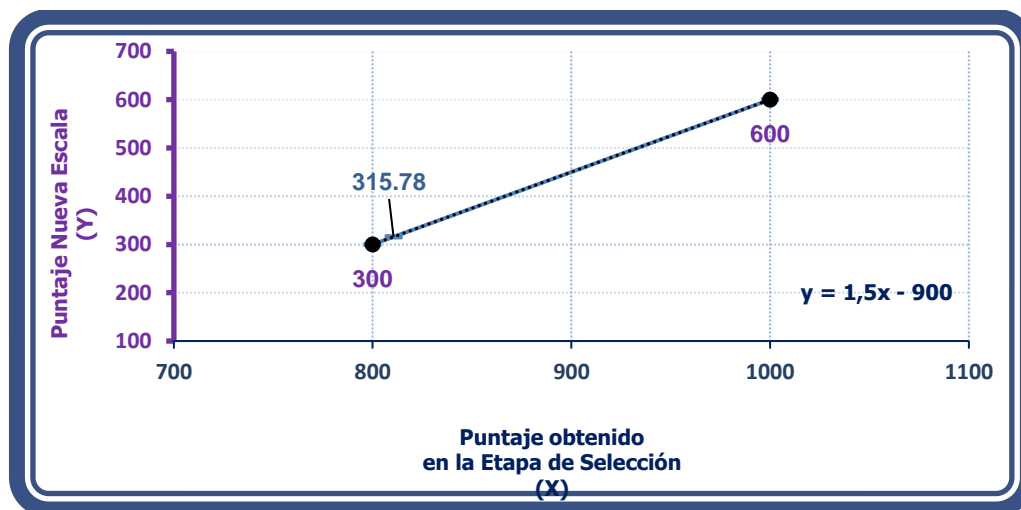
El diseño, administración y aplicación de las pruebas, será determinado por el Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.”

Con base en lo anterior, la fórmula para convertir el puntaje de la prueba de conocimientos a la escala 300 y 600 puntos, sobre un plano X vs Y, que se traduce en la siguiente ecuación lineal, la cual se compone de una variable X y la constante o coeficiente, así:

$$Y = \text{Puntaje en la escala 300 a 600}, X = \text{Puntaje en la escala 800 a 1000}, Y = 1,5X - 900$$

En el caso bajo estudio, tenemos que el concursante obtuvo 810.52 puntos en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y habilidades; una vez aplicada la fórmula correspondiente para la conversión de los puntajes, arroja el siguiente resultado:

$$Y = 1.5 \times 810.52 - 900 = \mathbf{315.78}$$



De otra parte, en cuanto a lo solicitado por el concursante sobre la ponderación de puntajes para la obtención del puntaje final en la etapa clasificatoria, se tiene que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2, numeral 5.2, subnumeral 5.2.1 del Acuerdo de Convocatoria, el resultado de esta etapa es la sumatoria de los puntajes obtenidos en los diferentes factores que la componen, a saber: i) Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades (hasta 600 puntos); ii) Prueba Psicotécnica (hasta 200 puntos); iii) Experiencia Adicional y Docencia (hasta 100 puntos); iv) Capacitación Adicional (hasta 100 puntos).

En consecuencia, a los 315,78 puntos obtenidos por el concursante en la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades, se le adicionan los puntajes obtenidos en los factores de prueba psicotécnica (172.50 puntos), experiencia adicional y docencia (100 puntos), y capacitación adicional (20 puntos) lo cual da como resultado los 608.28 puntos que al concursante se le asignaron como puntaje total en la etapa clasificatoria.

En definitiva, se confirmará la Resolución CSJMER21-73 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, conformó, entre otros, el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de **Secretario de Juzgado de Circuito - Nominado**, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017, en lo que respecta al puntaje asignado al señor **CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO**, en el factor de experiencia adicional y docencia, y al señor **DAVID ORLANDO GUZMÁN SERNA**, en la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades y en el ítem de capacitación adicional.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

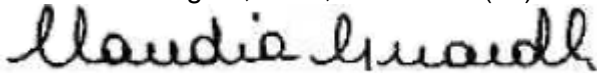
ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJMER21-73 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta conformó, entre otros, el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de **Secretario de Juzgado de Circuito - Nominado**, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017, en lo que respecta a los puntajes asignados al señor **CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO**, en el factor de experiencia adicional y docencia, y al señor **DAVID ORLANDO GUZMÁN SERNA**, en el ítem de capacitación adicional.

ARTÍCULO 2°: - NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR esta Resolución a los señores **CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.200.808 y **DAVID ORLANDO GUZMÁN SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía 86.078.233 a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los cinco (05) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/MCSO/AMV